

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1276/2021

**Sujeto Obligado:**

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

11 requerimientos relacionados con la reconstrucción de un inmueble afectado por el sismo del año 2017.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En virtud de que el Sujeto Obligado manifestó que se encontraba recabando la información, por lo que era necesario ampliar el plazo para atender la solicitud, la parte recurrente se agravió de la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó Sobreseer el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

EL recurso de revisión se promovió dos días después del plazo legal de quince días que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1276/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1276/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1276/2021**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por actualizarse una causal de improcedencia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de mayo, la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0117000020021**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*Por medio de la presente solicitud atentamente requiero de las autoridades señaladas la siguiente información relacionada con la reconstrucción el inmueble afectado por el sismo de 2017 ,el cual tiene los siguientes datos de identificación*

*Dirección: CALLE EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS, NUM.EXT: 720 , COLONIA: PORTALES SUR , ALCALDÍA: BENITO JUAREZ  
Código de vivienda:BJ02-40  
Cuadrante:BJ02*

*De las autoridades atentamente solicito la información que integra el expediente único de dicha vivienda en reconstrucción, la cual de acuerdo al plan integral para la reconstrucción es la siguiente:*

- 1. Identificación oficial y CURP de la persona damnificada poseionario o causahabiente que inicio la solicitud de reconstrucción así como la Solicitud de dicho inicio de trámite.*
- 2. Comprobantes de Domicilio: de Predio y de Agua.*
- 3. Documento que acredite propiedad o posesión legítima del inmueble.*
- 4. Declaración Notarial Jurada, en su caso.*
- 5. Constancia de daño y dictamen en zona de grietas de Geotecnista y/o Director Responsable de Obra, en sucaso.*
- 6. Proyecto ejecutivo o memoria de cálculo.*
- 7. Solicitud de apoyo a renta, en su caso.*
- 8. Convenio de Aplicación de Recursos.*
- 9. Contratos de ejecución de obra y supervisión, contrato de demolición en su caso, y/o de estudios complementarios, estudios de geotecnia y Director Responsable de Obra (binomio).*
- 10. Constancia de Reconstrucción, en su caso.*
- 11. Acta entrega-recepción, en su caso.*

*...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El veintiuno de julio, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio FGJCDMX/110/4950/2021-07, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...  
En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al solicitante que, a efecto de brindarle una información clara y precisa a su requerimiento, esta Unidad de Transparencia continúa recabando la información, por lo que es necesario ampliar el término para dar respuesta al presente folio, con la finalidad de proporcionar la información solicitada.*

*...” (Sic)*

**III. Recurso.** El veinticinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

*1. No he obtenido respuesta sobre la información requerida en el plazo de ley a pesar de que el mismo se amplió por una prórroga que solicité el sujeto obligado*

*2. La autoridad solicitó la prórroga aludiendo que están recabando la información, pero no dieron respuesta en el plazo de 9 días extras para dar respuesta a mi solicitud.*

*3. La signante de la respuesta alude al Acuerdo 0002/SE/29-01/2021, en el que se decretó la suspensión de plazos y términos para diversas actividades relacionadas con la información pública, sin embargo, omite mencionar que dicha suspensión operó por el período comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, reanudándose los plazos y términos el lunes veintidós de febrero del mismo año. Lo anterior con fundamento el artículo primero de dicho acuerdo. Por lo que dicho acuerdo no es óbice para que me proporcionen la información solicitada en los plazos de ley ya que yo presenté mi solicitud en mayo de 2021, en consecuencia, el documento esgrimido carece de la debida fundamentación y motivación.*

*Dichas acciones vulneran la seguridad jurídica y el debido proceso ya que el sujeto obligado no respetó la normatividad al no dar contestación en los plazos estipulados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, además de que alude a un acuerdo de suspensión de plazos y términos de respuesta sin que sea el aplicable al caso en concreto. En consecuencia, hasta el momento no he recibido la información solicitada vulnerando con ello mi derecho al acceso a dicha información.*

...” (Sic)

**IV.- Turno.** El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1276/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El treinta de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción III, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Tansparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**V.- Cierre.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V y 252, segundo, de la Ley

de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la

reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición

de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
  
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el veintiuno de julio, el sujeto obligado notificó, a la parte recurrente, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información pública. Por lo tanto, al ser considerado un día inhábil para este Órgano Garante, se tuvo por presentada con fecha dos de agosto.

En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **transcurrió del tres al veintitrés de agosto**, lo anterior, sin que fuesen tomados en cuenta para el cómputo, los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto, por ser días inhábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto el nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se estableció el calendario oficial de días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, derivado de una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible advertir que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que

ahora se resuelve el veinticinco de agosto, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea, es decir, aconteció una vez concluido el plazo de quince días hábiles para la interposición del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto que, si bien el Sujeto Obligado manifestó la necesidad de ampliar el término para dar respuesta de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, también lo es que lo hizo a manera de respuesta. Cabe destacar que, aun cuando se hubiese hecho la ampliación del plazo en los términos antes referidos, este Órgano Garante advierte que también hubiera sido extemporánea la presentación del recurso de revisión, pues en dicho caso, el plazo para promover el medio de impugnación hubiese corrido del dos al veinte de agosto.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

...”

Por otro lado, el Artículo 248 de la Ley de la materia señala:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

...”

De los preceptos legales en cita se desprende que la interposición extemporánea del recurso de revisión, por haber transcurrido el plazo legal para su presentación, constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Lo primero que advierte este Instituto es que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue de fecha veintiuno de julio; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, el recurrente expresó sus agravios en contra de dicha respuesta el día veinticinco de agosto; es decir, su recurso de inconformidad es calificado como extemporáneo.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**